



INFORME AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO // RAD. 2018-00038-00 // MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Desde Michelle Katerine Padilla Rodríguez <mpadilla@gha.com.co>

Fecha Mar 18/03/2025 16:51

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>

CC Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

Cordial saludo, estimada área.

El día de hoy, 18 de marzo de 2025, en representación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, se asistió a la continuación de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, al interior del proceso de referencia:

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA****DEMANDANTE: MILLER ADOLFO CALLE Y OTROS****DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI****RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00038-00****LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTROS.**

Al respecto, se tiene:

1. Identificación de las partes. Cuento con personería jurídica para actuar como apoderada sustituta. No asiste a la audiencia el representante del Distrito Especial de Cali, ni el Ministerio Público.

2. Recaudo probatorio: En la anterior audiencia de pruebas se había cerrado la etapa probatoria, sin embargo, el despacho da cuenta que no se había integrado al expediente el documento denominado: "Respuesta al Juzgado" el cual reposa en el archivo 95 del expediente SAMAI y corresponde a la respuesta emitida por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - EPS Comfenalco Valle de la Gente respecto a un requerimiento del despacho. Por lo anterior, se abre nuevamente la etapa probatoria para agregar dicho documento al expediente y al no haber manifestaciones al respecto, se cierra la etapa probatoria formalmente.

3. Alegatos de conclusión: La parte demandante y las aseguradoras AXA COLPATRIA, ALLIANZ Y ZURICH presentaron sus alegatos. Por parte de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A se alegó lo siguiente:

"De conformidad con la demanda y la fijación del litigio realizado en audiencia inicial se consideró como problema jurídico principal: determinar la presunta falla del servicio de las entidades demandadas, con ocasión las lesiones padecidas por el señor Miller Adolfo Calle Caro y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente y la posibilidad en que existiese una eventual responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, analizar si las entidades llamadas en garantía deben responder en atención a las pólizas que se suscribieron para el efecto.

Así entonces, el trámite surtido al interior del presente proceso da cuenta de la configuración de la excepción denominada "Imposibilidad de imputar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali por no probar falla en el servicio", mencionada desde la contestación de la demanda, conforme lo acredita el recaudo probatorio; como se procede a señalar.

1. Del análisis integral de los elementos probatorios recaudados en este proceso, es viable llegar a la conclusión de que no se configuró la responsabilidad alegada por la parte actora. Toda vez que no existe prueba que acredite culpa de la Administración Municipal por incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte pasiva.

En ese sentido, se debe alegar que el análisis de responsabilidad se realiza a la luz del régimen subjetivo bajo el título de falla probada, la cual se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento, señalización y conservación de la vía (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes. Así entonces, la parte actora manifestó en la demanda que el resalto con el cual colisionó el señor Miller Adolfo Calle Caro es sobredimensionado y no se encuentra señalizado lo que generó el infortunado accidente, sin embargo, dicha afirmación nunca fue probada en el proceso.

Contrario a lo expresado en el libelo de demanda, se tiene que el informe técnico de rendido por la Secretaría de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial de la Alcaldía de Cali nos señala la vía en donde ocurrió el accidente, con imágenes satelitales, identificando la presencia de un reductor de velocidad que no solo está demarcado horizontalmente, con las secuelas naturales de su vida útil, si no que además, para la fecha de los hechos, también contaba con señalización vial tipo SP-25, es decir, proximidad de resalto.

Adicionalmente, su señoría, si bien se tiene en el expediente copia del informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT, realizado por el agente Jesús Villalba de placa 153, éste sólo contiene una hipótesis de los hechos, conjeturas que no fueron evidenciadas por el agente y que no permiten establecer con certeza las circunstancias que rodearon el infortunado accidente; toda vez que no se logró la comparecencia del mismo a la audiencia.

Ante la ausencia de pruebas que permitan deducir al juez que se dio una falla del servicio en este caso, puede entonces determinarse que ésta no existe. Recordemos que la etapa probatoria se llevó a cabo con los testimonios solicitados por la parte actora, copia legible del IPAT y sobre todo, el informe técnico de rendido por la Secretaría de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial de la Alcaldía de Cali; observando que no hay prueba fehaciente de una omisión, negligencia o falla en las obligaciones del Distrito.

De este modo, al no tener título de imputación para endilgar responsabilidad extracontractual a la administración, por los hechos aquí narrados, el Municipio deberá ser eximido de toda responsabilidad.

Análisis probatorio frente al llamamiento en garantía.

1. No existe obligación indemnizatoria a cargo de aseguradora mapfre toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado.

Debe decirse que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohilada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, con fundamento en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N. 1501215001154; por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado en ella, esto es, la realización del hecho dañoso imputable al asegurado. Lo anterior en concordancia con las condiciones generales y particulares de las pólizas en cuestión, que menciona como amparo principal:

"Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la

responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades."

Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto, teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte del Distrito Especial; lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de aseguradora.

2. Otras condiciones pactadas en la póliza.

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, y sin que implique reconocimiento de obligación alguna a cargo de la aseguradora, es preciso señalar que en el contrato de seguro por el cual nos encontramos vinculados al proceso cuenta con diferentes condiciones a tener en cuenta para un análisis íntegro, y éstas fueron expuestas en el momento procesal oportuno, las cuales se reiteran:

- Coaseguro e inexistencia de solidaridad: En donde se observa que el Municipio tomó la póliza bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria (hoy Axa Colpatria Seguros), QBE y Mapfre Seguros Generales de Colombia.
- Deducible a cargo del asegurado: Se pactó un deducible del 15% del valor de la pérdida, con un mínimo de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado.
- Exclusiones de la póliza.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, solicito al Despacho, se sirva denegar la totalidad de las pretensiones del medio de control de reparación directa incoado por MILLER CALLE Y OTROS en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI, dada la inexistencia de responsabilidad y/o de obligación a cargo de la pasiva, por cuanto se tiene ausencia de pruebas que permitan deducir al juez que se dio una falla del servicio en este caso.

4. Decisión: Conforme el inciso 3 del artículo 182 del CPACA, el juez manifestó que preferirá sentencia por escrito dentro de los 30 días siguientes a la presente audiencia, toda vez que no fue posible indicar el sentido del fallo.

Así entonces, se finaliza la audiencia y quedamos atentos a la notificación de la sentencia.

Jessie: Te encargo allegar el acta de la audiencia cuando la carguen a SAMAI, por fa.

CAD: Por favor cargar al case N. **18801**.

Tiempo invertido: 3 horas.

Tiempo audiencia: 1 hora.

Tiempo preparación alegatos e informe: 2 horas.

Cordialmente,



gha.com.co

Michelle Katerine Padilla Rodriguez
Abogada Junior

Of Cali: +57 315 5776200 |
Of Bog: +57 317 3795688 | Cel: 301 710 2580
Email: mpadilla@gha.com.co

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Oficina 212,
Bogotá - Carrera 11 A # 94 A - 23 Oficina 201



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments